INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplimiento efectivo del fallo de tutela deja sin fundamento la sanción

“(…) obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, inclusive con anterioridad - 6 enero de 2016- a la petición de adelantar el presente trámite incidental – 3 febrero de 2016-, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 15 de marzo de este año.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T-171 de 2009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de abril de 2016

Acta No. 195 del 29-04-2016

Expediente 66001-31-03-001-2015-00253-01

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado de consulta de la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, el 15 de marzo último, para resolver el incidente de desacato que promovió mediante apoderada judicial MAURICIO VALENCIA LÓPEZ,contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,en el trámite de la acción de tutela que aquella instauró respecto de esa entidad.

**II. Antecedentes**

1. El 3 de febrero de este año, la representante judicial del accionante presentó solicitud orientada a que se impongan las sanciones del caso por el incumplimiento al fallo de tutela, toda vez que el mismo no ha sido acatado por la entidad acusada -Colpensiones.

2. El juzgado instó a la Gerenta Nacional de Nómina de Colpensiones -Dra. Doris Patarroyo Patarroyo-, para que en el término de cinco días informe los motivos por los cuales no ha acatado la sentencia de tutela, que transcurrió en silencio; y a su superior jerárquico la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones –Dra. Paula Marcela Cardona Ruíz-, para que proceda a hacer que se cumpla e inicie el respectivo proceso disciplinario.

3. El 18 de febrero, dio apertura al incidente de desacato en contra de las requeridas, les otorgó 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa.

4. Al no obtener pronunciamiento alguno, el 15 de marzo la *a quo* declara que se ha incurrido en desacato a la orden de tutela por parte de las citadas funcionarias, a quienes sancionó con arresto de 1 día y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

6. En el transcurso de la etapa jurisdiccional de consulta, la autoridad querellada por intermedio de su Vicepresidencia Jurídica, informa sobre la respuesta brindada a la solicitud del incidentista, por parte de la Gerencia Nacional de Nómina de la entidad, en el sentido que “De acuerdo con la solicitud de la referencia correspondiente al reintegro de pago herederos (…) se procedió a atender la novedad solicitada; en la nómina de enero de 2016 que fue efectiva en febrero de la misma anualidad…”*.[[1]](#footnote-1)*

**III. Consideraciones**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[2]](#footnote-2).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[3]](#footnote-3)”.*

**IV. El caso concreto**

1. En el caso bajo estudio, la titular del juzgado dictó el auto que hoy se consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte de las doctoras Doris Patarroyo Patarroyo y Paula Marcela Cardona Ruiz, en su condición de Gerenta Nacional de Nómina y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, porque a pesar de haberlas instado para que acataran el fallo de tutela, no lo hicieron.

2. Sanción que tuvo lugar ante el incumplimiento a lo mandado en sentencia del 11 de diciembre de 2015, que ordenó a la mentada funcionaria, en el término de 48 horas a partir de su notificación, *“resuelva la solicitud de reintegro del pago a herederos presentada por la apoderada del accionante...”.*

3. Como se indicó en líneas atrás, Colpensiones informó haber atendido la solicitud del señor Mauricio Valencia López, esto es, que en nómina del mes de enero de este año, efectiva en el mes de febrero, se efectuó la novedad de pago a herederos solicitada; hecho comunicado y certificado por la Gerencia Nacional de Nómina al peticionario según tirilla de correo.

4. Así las cosas, evidencia esta Sala de Decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, inclusive con anterioridad - 6 enero de 2016- a la petición de adelantar el presente trámite incidental – 3 febrero de 2016-, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 15 de marzo de este año.

5. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[4]](#footnote-4)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** la sanción impuesta en auto del 15 de marzo de 2016, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira y **declarar** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial, conforme lo arriba expuesto.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Fls 30-52 C. Desacato. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-4)